



**TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TEE-AP-16/2024 y acumulados TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

ACTORES: Partido Revolucionario Institucional, Adriana Lizeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIOS: Aurelio Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, a catorce de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Recurso de Apelación y sus acumulados juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita**, con números de expediente **TEE-AP-16/2024, TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**, interpuestos respectivamente por el **Partido Revolucionario Institucional**; a través de su Representante Propietario y las ciudadanas **Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce**, por supuestas omisiones, en contra del acuerdo **IEEN-CME-SBL-014/2024**, dictado por el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit en el que se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN BLAS, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS; COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT" (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO**

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



**TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**

REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO) COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT". (PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO), CANDIDATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT, PARTIDO NUEVA ALIANZA NAYARIT Y PARTIDO MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024"

Índice	
RESULTANDO	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado	5
CUARTO. Fijación del acto impugnado	6
QUINTO. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía	6
SEXTO. Análisis de la causa de improcedencia alegada en el recurso de apelación	12
SÉPTIMO. Procedencia del recurso de apelación	13
OCTAVO. Determinación de la controversia.	15
NOVENO. Estudio de fondo	15
DÉCIMO. Efectos	24
RESUELVE	25

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los escritos de demandas y demás constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Primera solicitud de registro del PRI. Con fecha veintitrés

de abril, el Partido Revolucionario Institucional² solicitó al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit³ el registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional en las fórmulas 1 uno y 2 dos.

2. Segunda solicitud de registro del PRI. El 26 veintiséis de abril, el PRI de nueva cuenta, presentó solicitud registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la **fórmula 3 tres**, integrada por las ciudadanas Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce, como propietaria y suplente, respectivamente.

3. Acuerdo IEEN-CME-SBL-014/2024. El treinta de abril, el Consejo Municipal emitió el acuerdo **IEEN-CME-SBL-014/2024**, por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos bajo el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario en curso.

II. **Presentación de demandas.** Inconformes con supuestas omisiones en el citado acuerdo, el día cuatro de mayo, el PRI⁴, y las ciudadanas Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce⁵, respectivamente presentaron recurso de apelación y juicios de la ciudadanía, respectivamente.

III. **Trámite a las demandas.** Por acuerdos de fecha cuatro y siete de mayo de la magistrada presidenta de este Tribunal

² En adelante PRI.

³ En adelante también Consejo Municipal o autoridad responsable.

⁴ En adelante también partido político actor o inconforme.

⁵ En adelante también actoras.



**TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**

Estatel Electoral de Nayarit⁶, se recibieron los citados medios de impugnación; se registraron con las nomenclaturas **TEE-AP-16/2024** – el del PRI-, **TEE-JDCN-30/2024** – el de la ciudadana Adriana Lizeth Estrada Arias y **TEE-JDCN-31/2024** -el de la ciudadana Mariana del Carmen Marín Ponce.

Por acuerdo de siete de mayo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se ordenó finalmente la acumulación de los expedientes **TEE-JDCN-30/2024** y **TEE-JDCN-31/2024**, al diverso **TEE-AP-16/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en este órgano jurisdiccional; y, se ordenó turnar los autos a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se radicaron los citados expedientes, se admitió el recurso de apelación, las pruebas que fueron presentadas en este, y se reservó el pronunciamiento de este Tribunal respecto de los juicios de la ciudadanía; y, al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró instrucción en el Recurso de Apelación, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los

⁶ En adelante Tribunal.

Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, en virtud de que un partido político y dos ciudadanas nayaritas comparecen a la defensas de sus intereses jurídicos y derechos político-electorales, respectivamente, relacionados con actos del presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Acumulación

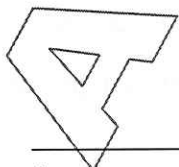
Toda vez que, mediante proveído de siete de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó la acumulación de los expedientes **TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**, al diverso **TEE-AP-16/2024**, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución, en los expedientes acumulados.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado⁸.

CUARTO. Fijación del acto impugnado

De la lectura integral de los escritos de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁹, se obtiene que se impugna el siguiente acto:



⁷ En adelante Ley de Justicia.

⁸ De acuerdo a las constancias de la secretaria del Consejo Municipal.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



**TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**

- La **omisión** del Consejo Municipal de contestar o atender en el acuerdo IEEN-CME-SBL-14/2024 la **solicitud presentada el veintiséis de abril por el PRI**, respecto de la fórmula 3 tres a candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, integrada por las ciudadanas Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce, como propietaria y suplente, respectivamente.

QUINTO. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía

El artículo 28 de la Ley de Justicia, establece en su último párrafo, que las causas de improcedencia serán examinadas *ex officio* por la autoridad que conozca de los medios de impugnación, de lo que se sigue su estudio preferencial como se realiza a continuación¹⁰.

Este Tribunal considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales **TEE-JCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024 son improcedentes**, porque se actualiza la causal prevista por el numeral 28 veintiocho, fracción I, de la Ley de Justicia, consistente en la falta de interés jurídico de las actoras, por lo que deberán desecharse las demandas.

En efecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

¹⁰ Orienta esta decisión, la jurisprudencia 1a./J. 3/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO," consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, registro digital 194697

Al respecto, el artículo 28 veintiocho, fracción I, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 98 noventa y ocho de la legislación aludida, establece con claridad que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado¹².

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Las anteriores consideraciones se encuentran están contenidas en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

¹³ En adelante también Suprema Corte.



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídico reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación¹⁴.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar:

- a) **La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,**
- b) **Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente¹⁵.**

En el caso, la problemática que plantean las actoras se circunscribe en principio al derecho de petición, respecto del cual debe recordarse que el artículo 8º, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, **a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**¹⁶.

¹⁴ Véase la jurisprudencia sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL", consultable en la página 55, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, materia Común.

¹⁵ Véase la tesis número 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1854, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, Materia Común, del rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

¹⁶ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. (Énfasis añadido)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General¹⁷, lo que tiene desarrollo en los artículos 40, fracción IV, y 123, de la Ley Electoral¹⁸, **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera **independiente**.

Se obtiene de lo anterior que, el sistema electoral mexicano es un sistema de partidos, con la participación de las llamadas candidaturas independientes.

En la especie, las ciudadanas Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce, comparecen a reclamar la supuesta omisión del Consejo Municipal de contestar o atender **la solicitud formulada por el PRI** respecto de la fórmula 3 tres candidaturas de representación proporcional que integran. X

Por tanto, es inconcuso que, **la omisión de contestar el escrito de petición, actualiza el interés jurídico del peticionario** para solicitar se le restituya en su derecho y se le conteste, en la especie.

Sirve de apoyo, sin perder de vista que dicho criterio aun no contemplaba el diseño constitucional que prevé las candidaturas independientes, la jurisprudencia P./J. 53/2009 del Pleno de la X

¹⁷ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación... (Énfasis añadido)

¹⁸ Artículo 40.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

...
IV. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

...
Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley...



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

Suprema Corte, por las consideraciones que se refieren a que la postulación o solicitud de registro de candidaturas que se realiza por un partido político no conculca el derecho a ser votado de la ciudadanía, de rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.

De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS**

ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro¹⁹.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, en el caso de que el registro de candidaturas se hubiere formulado por partido político, la omisión de contestar la petición actualizaría precisamente el interés jurídico del partido político peticionario y no de las personas cuya candidatura se busca en lo particular, no afectándose por ende su derecho político-electoral a ser votadas, de ello que ante la falta de interés jurídico de las ciudadanas actoras, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, y párrafo in fine, de la Ley de Justicia, deberán desecharse de plano las demandas.

SEXTO. Análisis de la causa de improcedencia alegada en el recurso de apelación

Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por el presidente del Consejo Municipal.

¹⁹ Tesis: P./J. 53/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, Julio de 2009, página 1354, registro digital 167025.



TEE-AP-16/2024 y acumulados TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

Sostiene la responsable que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación en términos del artículo 28, fracciones I y III de la Ley de Justicia.

Al efecto, se **desestiman** dichos planteamientos por dos razones. La primera, pues se trata de una manifestación genérica e imprecisa, pues no se indica alguna hipótesis en lo particular que robustezca.

En segundo lugar, en todo caso los planteamientos son tendentes a sostener la legalidad y constitucional del acuerdo de donde deriva la supuesta omisión reclamada, lo cual es inconcuso corresponde al estudio de fondo de la causa.

Así, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en esta etapa procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia²⁰.

Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que debe continuarse con el estudio de la demanda.

SÉPTIMO. Procedencia del recurso de apelación

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, así como autorizado; c) Se reconoce la personería del representante del PRI

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

en el informe circunstanciado; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna una omisión, respecto de las cuales, mientras se alegue que subsisten, se está en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional²¹.

c) Legitimación e interés. El partido político actor cuenta con legitimación e interés jurídico, luego que aduce ser el titular del derecho de petición que afirma violado por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Es procedente el salto de la instancia solicitado por el partido político actor, porque que se colman sus presupuestos, la solicitud expresa y la existencia de riesgo de un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente²², máxime que la tutela del derecho de petición le corresponde a este Tribunal.

En efecto, a distinción de lo que ocurre con actos en sentido estricto, como ejemplo, la negativa de un registro de candidatura, la omisión de proveer de una solicitud de registro, al prologarse en el tiempo, pone en riesgo de un menoscabo

²¹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -en adelante Sala Superior-, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

²² Es aplicable la jurisprudencia 1/2021, de rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".



TEE-AP-16/2024 y acumulados TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

serio a los derechos de la parte promovente, pues se hace más extensa una eventual cadena impugnativa para la restitución de los derechos o del restablecimiento del orden jurídico violado.

Adicionalmente, corresponde a este Tribunal la tutela del derecho de petición en materia electoral.

OCTAVO. Determinación de la controversia.

En causa de pedir se advierte que la parte actora **pretende** se ordene a la autoridad responsable conteste su petición respecto de la fórmula 3 tres de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

La **controversia** radica en analizar si existe la omisión señalada de la autoridad responsable.

NOVENO. Estudio de fondo

9.1 Decisión

Es **fundado** el agravio desarrollado por el partido político actor, luego que la autoridad responsable no contestó su solicitud respecto del registro de la fórmula 3 tres a regidurías de representación proporcional.

9.2 Metodología

Al resultar los actos impugnados de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de la autoridad responsable, en el sentido que lo reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si hay incumplimiento²³.

²³ Orienta lo que aquí se decide, la tesis 1a. XXIV/98 de la Primera Sala del alto tribunal del país, de rubro "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O

9.3 Justificación.

La parte actora argumenta que el acto impugnado violenta en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución General, así como el derecho a la postulación de candidaturas previsto en el diverso 35, fracción II, de la misma norma suprema.

Como se observa, la problemática que se plantea, en principio, se circunscribe al derecho de petición, respecto del cual debe recordarse que el artículo 8°, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**²⁴.

En materia política y electoral, el derecho de petición también tiene su previsión en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General²⁵, del cual se ha indicado cuenta con los siguientes elementos²⁶:

- a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, junio de 1998, página 53, registro digital: 196080.

²⁴ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

²⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

²⁶ Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, registro digital 162603.



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

b) *La respuesta:* la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que **quien emita la respuesta a la solicitud, sea una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.**

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, **antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica**, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después

de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²⁷.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que en virtud de que **las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia**, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado²⁸.

Ahora bien, el artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución General establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales²⁹.

En ese sentido, el artículo 35, fracción II, del mismo pacto federal³⁰, y los artículos 40, fracción IV, y 123, de la Ley Electoral³¹, prescriben

²⁷ Criterio 1a. XXIV/98. "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

²⁸ Criterio 2a./J. 183/2006. "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

²⁹ Artículo 41, base I, párrafo cuarto: Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales...

³⁰ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...** (Énfasis añadido)

³¹ Artículo 40.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

...
IV. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

...
Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley...



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

En relación con lo anterior, el artículo 127 de la Ley Electoral, establece que el órgano electoral que corresponda, **celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan**, disposición jurídica en cuya fracción II establece que para el caso de los registros de candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones por ambos principios será el día 33 anterior al de la jornada electoral³².

En desarrollo de ello, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CLE-104/2023, en el cual estableció que las sesiones para el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos tendrían verificativo el día treinta de abril.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas admitidas como prueba de la parte actora, luego que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, siendo las siguientes: I) Copia certificada del acuerdo **IEEN-CME-SBL-014/2024**; II) copia certificada de las solicitudes de registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional de las fórmulas presentadas por el PRI, III) Original de la solicitud de registro

³² Artículo 127.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:

I. Para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, el día 63 anterior al día de la jornada electoral,

II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 33 anterior al día de la jornada electoral.



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

presentada ante el Consejo Municipal el día 26 veintiséis de abril, respecto de la fórmula 3 tres a regidurías de presentación proporcional, y documentación anexa, En el mismo sentido se concede valor probatorio pleno a la IV) Instrumental; y V) Presuncional, al administrarse con el resto del material probatorio.

Medios de prueba que resultan **eficaces** para acreditar la existencia, de:

- La solicitud de veintiséis de abril, por la cual el PRI solicitó a la autoridad responsable el registro de la fórmula 3 tres a regidurías de representación proporcional, integrada por Adriana Lizbeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce, como propietaria y suplente, respectivamente -**prueba III**-; y,
- La omisión de contestar y atender la citada solicitud respecto de la fórmula 4 en el acuerdo **IEEN-CME-SBL-014/2024**- prueba I-

Respecto del primer punto, obra en autos el original de la solicitud de fórmula por el PRI respecto de la multicitada fórmula 3 tres regidurías de representación proporcional, en cuyo costado izquierdo se advierte un sello de recepción del Consejo Municipal, y en letra la fecha veintiséis de abril.

Tocante al segundo punto, y, como se precisó con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral, el Consejo Municipal debe celebrar sesión cuyo **único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan**, lo que implica que en ella se debe atender y contestar todas las solicitudes formuladas por quien tiene derecho a ello.

Así, analizado el acuerdo **IEEN-CME-SBL/014/2024**, no se aprecia que el Consejo Municipal hubiere contestado o atendido en algún



**TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**

sentido la solicitud formulada por el PRI respecto de la fórmula 3 tres, teniendo obligación de hacerlo en esa resolución.

En ese acuerdo, la autoridad responsable explica que con fecha 23 veintitrés de abril, diversos partidos políticos, entre ellos el PRI, presentaron solicitudes para el registro de candidaturas a regidurías postuladas por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027. Además, que se realizó requerimiento a los partidos con la finalidad de subsanar diversas omisiones advertidas, dando cumplimiento los requeridos mediante oficios de veintiocho de abril.

En la foja 13 trece del acuerdo de referencia, se observa que solo se atiende lo relativo a 2 dos formulas del PRI, en una tabla en los siguientes términos:

Cargo	Regidurías Propietarias PRI Representación Proporcional	
Formula	1	2
Requisitos		
1	Acredita	Acredita
2	Acredita	Acredita
3	Acredita	Acredita
4	Acredita	Acredita
5	Acredita	Acredita
6	Acredita	Acredita
7	Acredita	Acredita



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

8	Acredita	Acredita
9	Acredita	Acredita
10	N/A	N/A
11	N/A	N/A
12	N/A	N/A
13	N/A	N/A
14	N/A	N/A

Enseguida, en el ACUERDO PRIMERO del acuerdo en estudio, a foja 17 diecisiete, se observa que solo se atiende y aprueban las candidaturas del PRI en dos fórmulas:

PARTIDO	NOMBRE	GENERO	CARGO	TIPO
PRI	GUADALUPE AMPARO TIZCAREÑO.	M	REGIDURÍA F1.	PROPIETARIO
PRI	ROSALBA NONATO PARTIDA	F	REGIDORÍA F 1	SUPLENTE
PRI	OSCAR SANTIAGO GOMEROS GÓMEZ.	M	REGIDURÍA F 2	PROPIETARIO



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

PRI	DELFINA HERRERA CHÁVEZ.	F	REGIDURÍA F 2	SUPLENTE
-----	-------------------------------	---	------------------	----------

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere y reconoce que no existía la necesidad ni la obligación de contestar en algún sentido, la solicitud realizada para el registro de la fórmula 3 tres, pues argumenta que la misma fue presentada por una persona que no tenía facultades para solicitar el multimencionado registro, puesto que de acuerdo a los estatutos aprobados en la LXII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el día 19 diecinueve de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en su artículo 89 ochenta y nueve, fracción X y mediante oficio, CDE-SAE-055/2024 presentado por el PRI ante el IEEN, la autoridad del partido facultada para suscribir solicitudes de registro en el presente Proceso Electoral Local 2024 dos mil veinticuatro, es únicamente la **Diputada Fuesanta Guadalupe Guerrero Esquivel** y no quien en su momento hizo llegar los formatos que describe en su informe a nombre de las C.C. Adriana Lizeth Estrada Arias y María del Carmen Marín Ponce, traduciéndose esto a su criterio, al hecho de que la postulación a la candidatura materia de la Litis, no existió y por ende no debió emitir pronunciamiento alguno.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, en relación al numeral 35, fracción V, de la Constitución General y la jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior ya expresadas en esta sentencia, dichas manifestaciones no son suficientes para justificar el silencio de la autoridad a la solicitud de registro de la fórmula 3 tres, pues el **derecho de petición implica que la contestación se formule por la autoridad competente y que se notifique**

personalmente lo que en derecho proceda³³, es decir, que si la autoridad consideraba improcedente la solicitud como lo refiere, dicha determinación, debió comunicarla personalmente al signante del escrito, lo cual tal y como se desprende de autos, no aconteció.

Consecuentemente, es **fundado** el agravio desarrollado, en tanto se violenta el derecho de petición en materia electoral del PRI, tutelado en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución General, por lo que deberá ordenarse a la autoridad responsable lo restituya en el goce de sus derechos.

DÉCIMO. Efectos

En consecuencia, en restitución de los derechos político-electorales violados, se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que:

- 1) **Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** al en que reciba la notificación de la presente sentencia, en libertad de atribuciones, **de respuesta a la solicitud** presentada el 26 veintiséis de abril por quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la fórmula 3 tres de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, y **la notifique personalmente como en derecho proceda.**

³³ Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. (Énfasis añadido)



**TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024**

2) Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar ante este Tribunal haber dado el debido cumplimiento a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-30/2024** y **TEE-JDCN-31/2024**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución, y para los efectos precisados en el **DÉCIMO**.

TERCERO. Se **apercibe** al Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



TEE-AP-16/2024 y acumulados
TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia recaída en el expediente TEE-AP-16/2024 y acumulados TEE-JDCN-30/2024 y TEE-JDCN-31/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUUA

